

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 2121/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, del 21 de septiembre de 1971, se rectifica en los términos siguientes:

En la página 15305, artículo 39, párrafo uno, donde dice: «ostentando su presidencia el de mayor antigüedad en el servicio», debe decir: «ostentando su presidencia el de mayor antigüedad y actuando como Secretario el Vocal que tenga menor antigüedad en el servicio».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2758/1971, de 4 de noviembre, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de alcoholes por exportaciones de vinos y otras bebidas alcohólicas.

El Decreto del Ministerio de Comercio mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» del cuatro), regulaba el régimen de reposición prototipo para la importación de alcohol etílico rectificado neutro por exportaciones de vinos secos, dulces y licores.

El pasado dos de diciembre fue aprobada la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes («Boletín Oficial del Estado» de cinco de diciembre de mil novecientos setenta). Dicha Ley establece la obligatoriedad de uso de determinados tipos de alcohol para los distintos vinos y otras bebidas alcohólicas, y la posibilidad de aplicar el régimen de reposición con franquicia arancelaria, siempre que el alcohol que se reponga sea del mismo tipo que el contenido en el artículo exportado.

Por otra parte, el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco establecía la posibilidad de que los exportadores pudieran optar por la reposición con alcohol nacional o con alcohol importado con franquicia arancelaria. La existencia de excedentes de vino y alcohol durante las pasadas campañas aconsejó establecer en los Decretos reguladores de las campañas vínico-alcoholeras la obligatoriedad de que la reposición se realizara con alcohol nacional, y sólo en caso de que éste no existiera pudiera ser realizada con alcohol importado con franquicia arancelaria. La imposibilidad de conocer al comienzo de cada campaña si existirá o no alcohol suficiente en poder de los Organismos reguladores para satisfacer las necesidades de reposición, aconseja establecer un sistema que permita a los exportadores tramitar sus expedientes solicitando alcohol nacional, y que esos mismos expedientes, caso de que no exista dicho alcohol, sirvan de base para la tramitación ante el Ministerio de Comercio de las solicitudes de reposición de alcohol con franquicia arancelaria.

Con objeto de adaptar el Decreto de reposición prototipo al nuevo Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de garantizar la efectividad del derecho de los exportadores a reponer alcohol, y de acuerdo con las facultades concedidas al Gobierno por la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de alcohol etílico vínico (partidas arancelarias Ex. veintidós punto cero ocho punto A, Ex. veintidós punto cero ocho punto B y Ex. veintidós punto cero nueve punto A), en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones previamente realizadas de vinos, miselas, bebidas amasteladas y brandies.

Artículo segundo.—Darán derecho a la importación de alcohol etílico-vínico con franquicia arancelaria las exportaciones

de los productos a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por aquellas firmas a las que al amparo del presente Decreto se conceda dicho régimen.

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión las firmas interesadas deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior y elaborará las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo la reposición que, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se concede dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación, en el caso de la licencia global en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen. La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera o, en su defecto, mediante alcohol de importación, de acuerdo con las normas previstas en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultas de que posteriormente se conceda esta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso, al concederse el régimen de reposición, se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

Uno. Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en sus Delegaciones Regionales.

Dos. Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición si le fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales, legal y válidamente suscritos o adquiridos, que justifiquen suficientemente la concesión de trato especial establecido en este artículo.

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras inferior a ocho gramos por litro (equivalente a dos grados Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a trece grados, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra trece y dividir por cero coma noventa y seis.

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de ocho gramos de materias reductoras por litro (equivalente a dos grados Beaumé) y sin exceder de ciento veintisiete gramos de materias reductoras (equivalente a ocho grados Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar al grado alcohólico total la cifra nueve y dividir por cero coma noventa y seis.

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de ciento veintisiete gramos de materias reductoras por litro (equivalente a ocho grados Beaumé) podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por cero coma noventa y seis.

d) Por cada hectolitro exportado de miselas o fierno de más de ochenta y cuatro gramos de materias reductoras por litro (equivalente a seis grados Beaumé) podrá importarse

con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por cero coma noventa y seis.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por cero coma noventa y cinco.

En cualquier caso, no existen mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Artículo séptimo.—La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo noveno.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificara la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que se han exportado los vinos y otras bebidas alcohólicas correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, a los efectos que a las mismas competen.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto número mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en lo que se refiere a reposición por exportaciones de productos recogidos en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo señalado en el artículo cuarto, las solicitudes ya presentadas en el Ministerio de Comercio para acogerse al régimen de reposición prototipo para la importación de alcohol

etílico de acuerdo con lo previsto en el Decreto del Ministerio de Comercio mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, serán válidas para acogerse a lo previsto en el presente Decreto.

Tendrán derecho a la reposición de alcohol con franquicia arancelaria las exportaciones de los productos indicados en el artículo primero de este Decreto, realizadas con posterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior, siempre que tal derecho no haya sido hecho efectivo con alcohol nacional.

A este efecto, para la correspondiente contabilización y autorización de importaciones con franquicia arancelaria, deberán presentarse ante el Ministerio de Comercio los certificados aduaneros de exportación válidos para la reposición con alcohol nacional, con la debida constancia de no haber sido utilizados con este objeto. Dicha documentación deberá presentarse una vez hayan sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» las correspondientes Ordenes ministeriales otorgando los beneficios de este régimen a las diferentes Empresas solicitantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2759/1971, de 11 de noviembre, por el que se suspende durante tres meses, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los cueros y pieles correspondientes a las posiciones arancelarias que se mencionan.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional del calzado y las pieles aconseja la suspensión de la aplicación de los derechos correspondientes a ciertas materias que entran en la manufactura de pieles y calzado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y por un periodo de tres meses, queda en suspenso la aplicación de los derechos correspondientes a las mercancías que se relacionan a continuación, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el que se establece en este artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RELACION QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho arancelario
Ex. 41.01-A	Cueros y pieles frescos, salados o secos, excepto las pieles de ovino, con su lana, de las posiciones arancelarias 41.01-A-4-a-1, 41.01-A-4-c-1 y 41.01-A-4-e-1	Libre
41.01-B	Cueros y pieles encalados y piquelados	Libre
Ex. 41.02-A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, excepto los curtidos al cromo húmedo	8 %
Ex. 41.02-A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidos al cromo húmedo	Libre
41.03-A	Pieles de ovinos preparadas, distintas a las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre
41.04-A	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre